

Mérida, a 25 de noviembre de 2015.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Exposición de motivos

Día con día la sociedad yucateca reclama más y mejores servicios, sin embargo no debe soslayarse que estos se financian con la recaudación de contribuciones y otros ingresos. Es por eso que la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán constituye un instrumento legal de trascendental importancia para las finanzas públicas del estado, ya que aporta a su vida jurídica, las fuentes de ingreso a las que el Poder Público estatal puede recurrir al proyectar y elaborar la ley de ingresos del estado para cada ejercicio fiscal.

Con esta iniciativa que se pone a la consideración del Congreso, el Poder Ejecutivo a mi cargo busca otorgar certidumbre a los contribuyentes, proponiendo adecuaciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán para hacer más precisas sus disposiciones y facilitar su aplicación. La iniciativa se estructura de la siguiente forma:

Impuestos

Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos

Mediante el decreto 257/2009, publicado en el diario oficial del estado el 30 de diciembre de 2009, se promulgaron diversas modificaciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, entre las que destaca que el estado hizo suya la potestad tributaria para ejercer la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos como contribución local, que anteriormente era un impuesto federal.

Dicho decreto entró en vigor el 1 de enero de 2010 y el 11 de enero de ese año, mediante decreto 266/20111 publicado en el diario oficial del estado, el Poder Ejecutivo emitió propuestas de estímulos fiscales relativas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, consistentes en condonar parcialmente esta contribución correspondiente al ejercicio fiscal 2010, con objeto de apoyar la economía de las familias yucatecas, principalmente las de menores ingresos y de los sectores vulnerables de la sociedad.

Desde ese año hasta el actual, el Poder Ejecutivo ha generado acciones para apoyar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales, a través de la emisión de diversos decretos de exención del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente a cada ejercicio fiscal.

Estas medidas de responsabilidad social y precisión económica, permitieron que las familias que habitan en la entidad cuenten con recursos para atender otros aspectos necesarios a favor de su bienestar y desarrollo.

Ahora bien, en este periodo, el Ejecutivo estatal ha diseñado diversos esquemas impositivos para diversificar su recaudación local, tales como los impuestos: cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales, cedular por la enajenación de bienes inmuebles, a las erogaciones en juegos y concursos, así como la inclusión de diversos derechos, como el relativo a los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas, y el ajuste a las tasas y cuotas de otras contribuciones mediante reformas a la legislación tributaria del estado.

Otra medida importante tomada por esta administración fue el desarrollo de otra estrategia para incrementar los recursos propios que capta el gobierno estatal, a través de una instancia especializada que permite una recaudación más eficiente.

Para desarrollar esta estrategia fue necesario constituir una institución seria y profesional que se encargue de gestionar los recursos suficientes que coadyuvan a que los yucatecos contemos con servicios públicos cada vez mejores y que el futuro de Yucatán se perfile con cimientos más sólidos.

Para lograr este objetivo se requirió de una instancia especializada conformada con personal profesional calificado y cuya actividad redunde en la optimización de los procesos recaudatorios y en el mejoramiento del servicio y atención a los contribuyentes, con autonomía de gestión y con el carácter de autoridad en materia fiscal. Este organismo es la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán (AAFY).

Es de destacarse que desde su creación, la AAFY ha ido incrementando paulatinamente los ingresos tributarios propios, desarrollando la actividad pública recaudatoria, esencial para sustentar el desarrollo de los programas de gobierno, de manera más eficaz y eficiente.

Este paulatino y constante incremento en la recaudación tributaria local posibilita al estado para dejar de mantener contribuciones impopulares y controversiales,

supliéndolas por fuentes impositivas distintas a las que tradicionalmente integran las haciendas estatales.

Ahora bien, en esta iniciativa se proponen nuevas contribuciones tales como el impuesto a casas de empeño y los derechos por servicios de autorización, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño.

Por todo lo anterior y atendiendo a un añejo reclamo social, el Ejecutivo del estado ha decidido proponer al Congreso la eliminación total del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solicitando se derogue el capítulo VII del título segundo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán que comprende los artículos 47-A al 47-N en los que se regula el mencionado impuesto, por lo que, de así autorizarlo, a partir del 1 de enero de 2016 dejará de estar vigente dicho impuesto en Yucatán.

Impuesto a las casas de empeño

El nuevo impuesto a las casas de empeño que se propone tiene como finalidad generar mejores condiciones en el otorgamiento de los préstamos que realizan las casas de empeño, de tal forma que se otorgue mayor seguridad a los usuarios, pues para varios sectores de la población, suele ser la única fuente de financiamiento, sobre todo, para aquellos que no pueden optar por otras formas de financiamiento pues no son considerados sujetos de crédito por instituciones financieras o bancarias, y que usualmente se trata de los sectores más desprotegidos.

Es frecuente que los establecimientos a los cuales se dirige este impuesto, tiendan a subvalorar las prendas dadas en garantía y, en consecuencia, castigar el crédito en perjuicio de los intereses del usuario, por tal motivo, con el establecimiento de esta carga adicional a las casas de empeño, se logra reducir tal distorsión en la operación de esos establecimientos.

Bajo las consideraciones anteriores, se estima factible la adición de este impuesto, que será calculado aplicando la tasa del 5% a la diferencia entre el monto del avalúo y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía prendaria, en los casos en que dicho bien no sea recuperado por el deudor prendario, y que se enterará de forma mensual definitiva, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se haya producido la enajenación del bien.

Es importante señalar que el impuesto a las casas de empeño no pretende gravar la enajenación de los bienes otorgados en garantía prendaria y tampoco grava los ingresos que obtienen las casas de empeño, pues su base gravable solo se ubica

en la diferencia que resulta del valor del avalúo y el de enajenación del bien, por tal motivo, no tiene semejanza con los impuestos al valor agregado y sobre la renta.

Aunado a lo anterior, es oportuno destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/2014(10a.), estableció que las legislaturas locales tienen facultad reservada para regular lo concerniente a la constitución y organización de las casas de empeño, dicha tesis lleva por rubro: “CASAS DE EMPEÑO. PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, TIENEN TAL CARÁCTER TODOS LOS PROVEEDORES PERSONAS FÍSICAS O MORALES NO REGULADAS POR LEYES O AUTORIDADES FINANCIERAS, QUE EN FORMA HABITUAL O PROFESIONAL, REALICEN U OFERTEN AL PÚBLICO CONTRATOS U OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, INCLUYENDO LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA”; por ello, la creación de este impuesto por parte de esta legislatura no invadiría la esfera competencial exclusiva de la Federación, ni los acuerdos derivados de los convenios en materia de coordinación fiscal celebrados por nuestra entidad con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

A mayor abundamiento encontramos lo establecido por la tesis 1a. XXIII/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: “CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADIR LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN”, lo que confirma que la creación de este impuesto por parte de esta legislatura no invade la esfera competencial exclusiva de la Federación.

Derechos

La actual Administración Pública estatal tiene como política fiscal la utilización óptima de los ingresos derivados del cobro de derechos por los servicios que presta a sus ciudadanos y a su vez garantizar a que estos sean de calidad y satisfagan sus necesidades, para ello, es menester determinar que los servicios tengan un valor justo e intrínsecamente relacionado con el servicio prestado.

Como consecuencia de esto se propone actualizar diversos montos de los derechos por servicios públicos que presta el Gobierno del estado para garantizar una mejor atención y servicio a los contribuyentes por medio de cargas fiscales adecuadas y

mecanismos que faciliten operativa y administrativamente su recaudación y además contribuyan al objetivo fundamental de la política fiscal de generar los recursos financieros indispensables para el desarrollo adecuado de las funciones públicas.

En este sentido, se proponen diversos ajustes a la ley para establecer cuotas de derechos por nuevos servicios que se prestarán a la ciudadanía, así como otros por los cuales se prestan los servicios y actualmente no existe una disposición que establezca las contraprestaciones correspondientes o porque la legislación que les da origen fue modificada.

En general, los montos de los derechos se establecieron como resultado del análisis efectuado a las propuestas de las diversas dependencias por los servicios que prestan y por los que se cobraría dicha contribución.

Con estas medidas se pretende que dichos servicios sean cubiertos por quien se beneficie directamente de ellos, lo que coadyuvará a hacer más justo y equitativo nuestro sistema tributario estatal y a dar mayor certeza y transparencia al proceso de recaudación de derechos al ubicar estos cobros con montos definidos por la ley. En este sentido, destacamos los siguientes:

En relación con los servicios que presta la Dirección del Registro Civil, en el artículo 57 se adiciona una fracción XXII en la cual se ofrecerá un nuevo servicio a los ciudadanos que acuden al registro civil, en este caso, la expedición de certificados de nacimiento de otros estados a través de la interconexión de bases de datos de otras entidades federativas, lo anterior, tiene su antecedente en el convenio de coordinación y colaboración para implementar la consulta e impresión de actas del registro del estado civil de las personas en línea, suscrito en enero del año en curso, entre la Secretaría de Gobernación y el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

Ahora bien, en relación con los derechos que se cobran por servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se propone reformar la fracción IV del artículo 61 a fin de homologar el costo del servicio a la establecida en la fracción II del dicho precepto.

En el capítulo relativo a los servicios que presta la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, se propone, por técnica legislativa, modificar la totalidad del artículo con la finalidad de reformar las fracciones II y III del artículo 67 para ajustarlo a los términos que establece actualmente la legislación que regula los actos por los cuales se solicitan los servicios, así como adicionar incorporar el derecho por la expedición de opinión para la instalación de establecimientos de juegos y sorteos a una de las actuales fracciones derogadas toda vez que dicho trámite se encuentra

previsto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento, y correspondería a la Dirección de Contratos Licitaciones y Procedimientos de la Consejería Jurídica prestar dicho servicio, por el cual actualmente no se contempla monto alguno en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Asimismo se propone reformar la fracción I del artículo 68 en lo que concierne a su redacción, en virtud de contemplar el envío de documentos escaneados vía electrónica equivalentes a las copias simples que se pueden solicitar directamente en las oficinas.

De igual forma, se propone reformar el inciso f) de la fracción III del artículo 68, ya que actualmente se presta un servicio consistente en la búsqueda de la información sin que se cobre en caso de que la información resulte negativa.

Por otra parte, se propone adicionar a la fracción III del artículo 68 un inciso h), ya que actualmente se presta el servicio y no existe una disposición expresa que establezca las contraprestaciones correspondientes por su realización

Igualmente se propone reformar el segundo párrafo de la fracción VI del citado precepto con la finalidad de señalar la denominación actual de la Dirección de Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Ahora bien, por lo que respecta a los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente se propone adicionar una fracción XIX al artículo 82, en virtud de que esta dependencia presta el servicio de registro y evaluación de la actividades de extracción de material pétreo.

En este sentido, vale la pena comentar que los últimos años se ha incrementado sostenidamente la actividad extractiva de recursos no renovables como lo son: los materiales pétreos, con la finalidad de satisfacer la demanda de este tipo de insumos en los sectores de la construcción y de estructura pública; siendo que la extracción de este tipo de recursos naturales sin control adecuado pone en riesgo la calidad ambiental del territorio estatal. Por tanto, es necesario inducir el aprovechamiento sustentable de los recursos pétreos, ordenar los sitios de extracción y fortalecer la capacidad de evaluación y gestión integral de los sitios en donde se lleva a cabo esta actividad a fin de garantizar la viabilidad ambiental de la capacidad de carga del territorio.

Por otra parte, se propone derogar las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 85-G, en razón de que el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, concesionó la explotación de los servicios de los

cenotes X´Keken y Samulá, por lo que durante el plazo de la concesión el derecho relativo no será cobrado por el estado.

Asimismo se propone el establecimiento de un derecho por los servicios de autorización, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño, a cargo de las personas que las operen.

Para ello, se prevé que la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán lleve a cabo el estudio de las solicitudes que presenten las personas físicas y morales para operar casas de empeño en el estado, a efecto de valorar si procede otorgar la autorización o la revalidación del permiso original, además de la inscripción en el registro estatal de casas de empeño.

Asimismo, esa autoridad realizará visitas de verificación de forma periódica a los establecimientos que operen como casas de empeño, con el objeto de supervisar y vigilar que se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones inherentes a los derechos que se proponen.

Así pues, con el establecimiento de estas contribuciones a las casas de empeño, también se pretenden alcanzar fines extrafiscales, que tiendan a otorgar protección y seguridad al gran número de usuarios que necesitan financiarse a través del empeño de sus bienes personales y que, en muchos casos, obtienen un préstamo por un monto muy por debajo del valor del bien dado en prenda, o bien, que celebran el contrato de mutuo con casas de empeño que se encuentran operando de manera irregular, generando un alto riesgo en esas operaciones.

Por último, se propone que, para el ejercicio fiscal de 2016, los derechos por el uso de cementerios y prestación de servicios conexos establecidos en el capítulo IV, del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, continúen vigentes, en tanto se establezcan dichas contribuciones en los respectivos ordenamientos fiscales municipales.

La iniciativa prevé siete disposiciones transitorias destinadas a la implementación ordenada de las disposiciones que se someten a la consideración del Congreso, relacionadas con la entrada en vigor, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, la presentación de la declaración relacionada con el artículo 47-Y, la inaplicación del capítulo IV del título tercero, las casas de empeño, el cálculo de los derechos previstos en el artículo 85-G y la derogación tácita.

En este sentido, se propone que el decreto entré en vigor el 1 de enero de 2015, previa publicación en el diario oficial del estado.

Las disposiciones relativas al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que se abrogan permanecerán vigentes con el único efecto de exigir el cumplimiento de las obligaciones que hubieran nacido durante su vigencia.

De igual forma, se sugiere que la declaración mensual definitiva relacionada con el pago del impuesto a casas de empeño que corresponda a los meses de enero a junio de 2016, se presente, con la información acumulada a dichos meses, a más tardar el 17 de julio de 2016.

Por otra parte, se establece que el capítulo IV, del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios, a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y su función recaudatoria inherente.

Con motivo la incorporación del nuevo impuesto y cobro de derechos relacionados con las casas de empeño, se prevé que aquellas que ya se encuentran operando en el territorio del estado de Yucatán dispondrán de un plazo de cinco meses, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para dar cumplimiento a las disposiciones que regulan los derechos por los servicios de autorización, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño, contenidas en este decreto.

Ahora bien, por lo que se refiere a los derechos por los servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, contenidos en las fracciones III y IV del artículo 85-G de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, relativos al espectáculo de luz y sonido en Chichén Itzá, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2016, se calcularán de acuerdo con el último salario mínimo que estuvo vigente durante el ejercicio fiscal del 2015 en el estado de Yucatán.

Finalmente, se prevé la derogación de todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración, la siguiente:

Iniciativa que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforman: el artículo 49; la fracción IV del artículo 61; el artículo 67; el párrafo primero de la fracción I, el párrafo segundo del inciso f) de la fracción

III, y el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 68; y el penúltimo párrafo del artículo 85-G; **se derogan:** el capítulo VII del título segundo, sus secciones primera, segunda, tercera y cuarta, y los artículos del 47-A al 47-N que las integran; y las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 86-G; y **se adicionan:** un capítulo IX al título segundo, sus secciones primera, segunda y tercera, y los artículos del 47-W al 47-Z; la fracción XXII al artículo 57; el inciso h) a la fracción III del artículo 68; la fracción XIX al artículo 82; y un capítulo XXIV al título tercero, sus secciones primera, segunda, tercera y cuarta, y los artículos del 85-R al 85-W; todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII
Se deroga

SECCIÓN PRIMERA
Se deroga

ARTÍCULO 47-A. Se deroga.

ARTÍCULO 47-B. Se deroga.

SECCIÓN SEGUNDA
Se deroga

ARTÍCULO 47-C. Se deroga.

ARTÍCULO 47-D. Se deroga.

ARTÍCULO 47-E. Se deroga.

SECCIÓN TERCERA
Se deroga

ARTÍCULO 47-F. Se deroga.

ARTÍCULO 47-G. Se deroga.

SECCIÓN CUARTA
Se deroga

ARTÍCULO 47-H. Se deroga.

ARTÍCULO 47-I. Se deroga.

ARTÍCULO 47-J. Se deroga.

ARTÍCULO 47-K. Se deroga.

ARTÍCULO 47-K BIS. Se deroga.

ARTÍCULO 47-L. Se deroga.

ARTÍCULO 47-M. Se deroga.

ARTÍCULO 47-N. Se deroga.

CAPÍTULO IX IMPUESTO A CASAS DE EMPEÑO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS Y EL OBJETO

ARTÍCULO 47-W. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este capítulo las personas físicas y morales que, en el territorio del estado de Yucatán, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria no reguladas por leyes y autoridades financieras, respecto de aquellos bienes dados en prenda que no sean recuperados por el deudor prendario y sean posteriormente enajenados. El impuesto se causará en la fecha en la que el bien dado en prenda se enajene al público en general.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA BASE GRAVABLE, TASA Y ÉPOCA DE PAGO

ARTÍCULO 47-X. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 5% a la diferencia entre el monto del avalúo que sirve de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía prendaria que celebren los sujetos de este impuesto con el público en general.

El monto del avalúo es la valoración del bien mueble dado en prenda, que queda consignado en la boleta o billete de empeño, contrato o cualquier otra denominación que se otorgue al documento en el que se formalice el préstamo otorgado, los

intereses pactados y cualquier otro gasto por parte del prestamista, así como el plazo para la recuperación del bien dado en prenda.

ARTÍCULO 47-Y. El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración mensual definitiva que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se haya producido la enajenación de la prenda de que se trate.

SECCIÓN TERCERA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 47-Z. Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

I. Llevar y conservar los registros contables y administrativos de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables.

II. Mantener en los establecimientos o sucursales en los cuales se realicen las operaciones o contrataciones materia de este impuesto, las boletas o billetes de empeño y contratos, o cualquier otro documento que sustenten tales operaciones o contrataciones y permitan la plena identificación del deudor prendario incluyendo su domicilio y número telefónico, así como exhibirlos cuando las autoridades competentes lo requieran.

ARTÍCULO 49. Se causarán derechos por la dotación, canje, reposición y baja de placas de circulación, conforme a lo siguiente:

I. Automóviles, camiones y camionetas	
a) De servicio particular	13.50 S.M.G.
b) De servicio público	16.00 S.M.G.
c) De arrendadoras	12.50 S.M.G.
d) De demostración	30.00 S.M.G.
e) Provisionales	7.50 S.M.G.
II. Motocicletas	4.50 S.M.G.
III. Remolques	6.25 S.M.G.
IV. Por baja de placas para todos los mencionados en las fracciones anteriores	1.00 S.M.G.

ARTÍCULO 57. ...

- I. a la XXI. ...
- XXII. Certificación de actas de otras entidades federativas 1.80 S.M.G.

...

...

ARTÍCULO 61. ...

- I. a la III. ...
- IV. La inscripción de cualquier acto o convenio distinto a los anteriores 12.41 S.M.G.

ARTÍCULO 67. Los servicios que presta la Consejería Jurídica, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

- I. Legalización de firmas 1.75 S.M.G.
- II. Apostillamiento de documentos públicos 1.75 S.M.G.
- III. Expedición de opinión relacionada con armas de fuego y explosivos 4.50 S.M.G.
- IV. Certificación de plicas 0.47 S.M.G.
- V. Expedición de opinión para la instalación de establecimientos de juegos y sorteos 5.50 S.M.G.

ARTÍCULO 68. ...

- I. La emisión de copias fotostáticas simples impresas o en línea:
 - a) al c) ...
- II. ...
- III. ...
 - a) al e) ...

f) ...		
	De 0 a 5 predios	1.64 S.M.G.

g)
	h) Constancia de factibilidad para uniones divisiones y rectificaciones de medidas	1.20 S.M.G.
	IV. y V.
	VI.
	Más 0.10 S.M.G. por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Dirección de Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, sin que el derecho establecido en este párrafo exceda de 17 S.M.G	
	...	
	VII. a la X.

ARTÍCULO 82. ...

	I. a la XVIII.
	XIX. Por el registro y evaluación de las actividades de extracción de material pétreo, por metro cúbico	0.028 S.M.G.

ARTÍCULO 85-G. ...

	I. a la XVI.
	XVII. Se deroga.	
	XVIII. Se deroga.	
	XIX. Se deroga.	
	XX. Se deroga.	

XXI. a la XXIV. ...

...

...

Las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, que así lo acrediten, no pagarán el derecho a que se refiere este artículo, excepto tratándose del uso de los paradores turísticos en el horario de luz y sonido.

...

CAPÍTULO XXIV DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y SUPERVISIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CASAS DE EMPEÑO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS Y EL OBJETO

ARTÍCULO 85-R. Las personas físicas y morales que operen casas de empeño en el estado de Yucatán pagarán los derechos establecidos en este capítulo por la expedición del permiso para su instalación y funcionamiento, y por llevar a cabo su inscripción en el registro estatal de casas de empeño, con base en el estudio de cumplimiento de requisitos que realizarán las autoridades competentes del estado; así como por su revalidación anual, por cada modificación y por cada reposición del permiso otorgado.

Para efectos de este capítulo, se entiende por casas de empeño, a los establecimientos que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria no reguladas por leyes y autoridades financieras.

Los sujetos pasivos de esta contribución deberán obtener autorización por cada establecimiento o sucursal que operen en el estado y pagar el derecho correspondiente por cada uno de ellos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y SUPERVISIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CASAS DE EMPEÑO

ARTÍCULO 85-S. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán realizará el estudio de la solicitud presentada por el interesado así como de la documentación a que se refiere el artículo 85-W de este capítulo, a efecto de verificar que esta cumple con todos los requisitos para su funcionamiento y determinar si procede conceder el permiso o revalidación para que el establecimiento o sucursal opere como casa de empeño en el estado de Yucatán, siendo el caso, la autoridad expedirá el permiso correspondiente y efectuará su inscripción en el Registro Estatal de Casas de Empeño.

El permiso otorgado será de vigencia anual y deberá solicitarse su revalidación dentro del mes anterior a su expiración. Cualquier solicitud de revalidación presentada después de concluida su vigencia, se considerará como solicitud de revalidación extemporánea.

ARTÍCULO 85-T. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán realizará periódicamente visitas de verificación a los establecimientos que operen como casas de empeño, a fin de supervisar y vigilar su cumplimiento a las obligaciones previstas en este capítulo. Estas visitas se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 72 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 85-U. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán llevará y mantendrá actualizado un registro de las casas de empeño que operan en el estado, que contendrá todos los datos relativos a las autorizaciones otorgadas, sus revalidaciones anuales, modificaciones y reposiciones.

SECCIÓN TERCERA DE LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 85-V. Los derechos por los servicios a que se refiere este capítulo, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- | | |
|--|---------------|
| I. Por el estudio de cumplimiento de requisitos para permitir la instalación y operación de casas de empeño, la expedición del permiso correspondiente y por su inscripción en el registro estatal de casas de empeño. | 111.11 S.M.G. |
| II. Por la revalidación anual del estudio de cumplimiento y del permiso. | 55.56 S.M.G. |
| III. Por cada modificación que se solicite del permiso, debido a cambios en la información proporcionada al expedirse el permiso original. | 16.67 S.M.G. |

IV. Por la reposición del permiso otorgado o de la revalidación, en caso de extravío, robo o deterioro grave, a petición del interesado. 6.95 S.M.G

V. Por la revalidación extemporánea del estudio de cumplimiento y del permiso. 83.34 S.M.G

Los derechos se pagarán ante las oficinas autorizadas previamente al inicio del trámite de las solicitudes de permiso, revalidación, modificación o reposición antes descritas.

SECCIÓN CUARTA OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 85-W. Los contribuyentes a que se refiere este capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán la solicitud de autorización para instalar y operar la casa de empeño, a través de la forma oficial que para tal efecto se publique, debidamente llenada, o a falta de esta, mediante escrito libre que cumpla con lo dispuesto en el artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

La solicitud deberá contener firma autógrafa del operador de la casa de empeño, en el caso de personas físicas, o del representante legal, en el caso de personas morales que operen casas de empeño, de conformidad con el artículo 28 del Código Fiscal del Estado de Yucatán y deberá acompañarse con la siguiente documentación, en original y dos copias fotostáticas:

a) Instrumento público con el que se acredite la personalidad jurídica del representante legal en el caso de personas morales, con poder general para actos de administración.

b) Identificación oficial vigente con fotografía del operador en el caso de personas físicas, o del representante legal en el caso de personas morales.

c) Tratándose de personas morales, los documentos públicos que acrediten su constitución y, en su caso, sus modificaciones.

d) Constancia de inscripción en el registro público que al efecto lleva la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

- e) Constancia de inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- f) Constancia de inscripción en el registro estatal de contribuyentes.
- g) Comprobante de domicilio del establecimiento o sucursal, con un máximo de dos meses de antigüedad.
- h) Comprobante de pago de los derechos correspondientes.

El trámite anterior aplicará también para la solicitud de revalidación anual del permiso, debiendo señalar el número de permiso otorgado por el estado para operar como casa de empeño y adjuntar copia fotostática del permiso inmediato anterior que le fue otorgado o bien, de su revalidación.

Para las solicitudes de modificación y reposición, bastará cumplir los requisitos contenidos en los artículos 26 y 28 del Código Fiscal del Estado de Yucatán y señalar las razones que motivan la solicitud, así como exhibir los documentos que causan la modificación en original y dos copias fotostáticas; en el caso de robo o extravío, deberá adjuntarse una copia certificada de la denuncia de robo presentada ante el Ministerio Público o del acta de pérdida o extravío levantada ante la autoridad competente, de tratarse de reposición por deterioro del permiso o de la revalidación, este documento deberá ser entregado.

II. Mantener en el establecimiento el permiso otorgado y a disposición de las autoridades, para el caso de que sea requerido.

III. Proporcionar a las autoridades que así lo requieran, toda la información relacionada con los trámites administrativos realizados para la instalación, operación y funcionamiento de la casa de empeño en cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

IV. Informar a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, sobre cualquier cambio o modificación de la situación, operación o funcionamiento del establecimiento o sucursal, que implique una discrepancia con la información proporcionada al obtener el permiso y haga necesaria su modificación.

V. Solicitar la cancelación del registro del permiso otorgado ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, con diez días de anticipación a aquel en el cual pretendan cerrar las puertas al público del establecimiento o sucursal por cese definitivo de operaciones, debiendo adjuntar copia fotostática del permiso original y de la última revalidación otorgada.

Se procederá a la cancelación solicitada, de no existir adeudo por concepto de los derechos previstos en este capítulo.

VI. Presentar la información que señalen las autoridades mediante reglas de carácter general.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos

Las disposiciones del capítulo VII del título segundo que se deroga permanecerán vigentes con el único efecto de exigir el cumplimiento de las obligaciones que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichas disposiciones, las cuales deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en estas y podrán ser exigibles por la autoridad mediante las disposiciones fiscales aplicables.

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Tercero. Presentación de la declaración.

La declaración a que se refiere el artículo 47-Y de este decreto, correspondiente a los meses de enero a junio de 2016, se presentará con la información acumulada a dichos meses a más tardar el 17 de julio de 2016.

Cuarto. Inaplicación del capítulo IV del título tercero

El capítulo IV, del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios, a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y su función recaudatoria inherente.

Quinto. Casas de empeño

Las casas de empeño que ya se encuentran operando en el territorio del estado de Yucatán dispondrán de un plazo de cinco meses, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para dar cumplimiento a las disposiciones que regulan los derechos por los servicios de autorización, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño, contenidas en este decreto.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá expedir las disposiciones que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

Sexto. Cálculo de los derechos previstos en el artículo 85-G

Los derechos contenidos en las fracciones III y IV del artículo 85-G de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2016, se calcularán de acuerdo con el último salario mínimo que estuvo vigente durante el ejercicio fiscal del 2015 en el estado de Yucatán.

Séptimo. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Atentamente

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**